



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA

LEY DE CREACIÓN 24525 DEL 06-06-1986

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°398-2023-ALC/MDTAI

Túpac Amaru Inca, 21 de Agosto del 2023.



VISTO:

El Informe N°280-2023-MDTAI-GAF-SGP, emitido por la Sub Gerencia de Personal, Informe N°339-2023-MDTAI/GAL, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, Informe N°470-2023-MDTAI/GAF, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y, el Informe N°346-2023-MDTAI-GM-JME de fecha 14 de agosto emitido por el Gerente Municipal, solicitando que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad petitionada por la servidora municipal Paulina Posso Fernandez, sobre la Resolución de Alcaldía N°02-2023-ALC/MDTAI, Resolución de Alcaldía N°049-2023-ALC/MDTAI y la Resolución de Alcaldía N°077-2023-ALC/MDTAI, y;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, quienes prescriben que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y de acuerdo a la Ley de la materia;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el artículo 08° que "Los gobiernos locales están sujetos a la leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regula las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, a través del Expediente Administrativo N°3010-2023, la servidora municipal Paulina Posso Fernández, solicita la anulación de la Resolución de Alcaldía N° 02-2023-ALC/MDTAI, por la cual se tiene concluida su designación en el cargo de Subgerente de Programas Asistenciales de Lucha contra la Pobreza que, ostentaba a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 031-2022-ALC-MDTAI, y dispone el retorno a su plaza de origen; precisando que, pese haber solicitado aclaración sobre el retorno a su plaza de origen como se indica en la citada resolución, esta no se ejecutó, comprobándose la falta de motivación en el acto administrativo, generando vicios que causan su nulidad de pleno derecho;



Que, la servidora solicita anulación de la Resolución de Alcaldía N°049-2023-ALC/MDTAI que dispone encargar a la referida servidora, como Subgerente de Cobranza Coactiva de la MDTAI y adicionalmente las funciones de responsable de archivo, reservándose la plaza de origen en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera, ante ello, la administrada solicito por GERENCIA transparencia y acceso a la información la Ordenanza N°029-2019-MDTAI,





MUNICIPALIDAD DISTRI TAL DE TÚPAC AMARU INCA

LEY DE CREACIÓN 24525 DEL 06-06-1986

Informe N°22-2023- MDTAI-GAF-SGP, Informe N° 028-2023-MDTAI/GAF e Informe N°030-2023-GM-MDTAI, siendo estos tres (3) informes los que sustentan la promulgación de la mencionada resolución, los cuales reflejan errores, inconsistencias administrativas entre otros que causan su nulidad dado que contraviene la eficacia anticipada contemplada en el artículo 17 numeral 17.1 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la servidora peticona la anulación de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023-ALC/MDTAI, que da por concluida su designación en el cargo de Subgerente de Cobranza Coactiva y se le encarga la Subgerencia de Tramite Documentario y Archivo, con reserva de su plaza de origen, asi como otros actos administrativos que contravienen las normas de desplazamiento en el régimen laboral N° 276, y en el caso del Encargo, esta debe adoptarse en observancia de las disposiciones establecidas para su ejecución, dado que no se puede admitir que un servidor de carrera sea desplazado por el empleador unilateralmente en calidad de Encargo sin aceptación previa del trabajador, conforme lo exige el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, por lo que también precisa que debe declararse nula por la falta de motivación y otros actos de incumplimiento conforme se ha mencionado;

Que, mediante Informe N°280-2023- MDTAI-GAF-SGP, la Subgerencia de Personal, precisa que la trabajadora municipal Paulina Posso Fernández, es servidora nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, según resolución de alcaldía N°039-90-MDTAI en el cargo de Planificador II, habiendo sido designada con posterioridad en el cargo de confianza como Subgerente de programas asistenciales de lucha contra la pobreza, entre otros cargos, y si bien para la encargatura en la que actualmente se encuentra, otorgada mediante Resolución de alcaldía N°077-2023-MDTAI no se le remitió carta de invitación para que ocupe dicho puesto, también es cierto que tampoco se le remitió carta de invitación para ocupar el cargo de Subgerente de programas asistenciales de lucha contra la pobreza en aquel entonces, sin embargo, percibe hasta la fecha la bonificación al cargo directivo por el monto de S/. 642.50 soles;

Que, ante la nulidad peticonada por la servidora Paulina Posso Fernández, cabe resaltar, esta es una potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite, dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera retroactiva; siendo la interposición de un recurso administrativo el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo, establecidos en el Art. 218 del TUO de la Ley 27444 de Ley de Procedimiento Administrativo General, como son: el Recurso de Reconsideración y el de Apelación, y en caso la ley o decreto legislativo lo establezca, el Recurso de Revisión; por tanto, las solicitudes de nulidad en la vía administrativa son planteadas a través de los recursos administrativos antes mencionados;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el T.U.O de la Ley 27444, contiene el concepto del acto administrativo, señalando; "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA

LEY DE CREACIÓN 24525 DEL 06-06-1986

sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; mientras que: "No son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"; evidencia entonces, que nuestro ordenamiento jurídico busca mantener la existencia del acto administrativo incluso en el caso en que haya existido incumplimiento de los requisitos de validez y prevé la nulidad como un último recurso siempre que, los vicios sean realmente trascendentes en los términos planteados por el artículo 14;

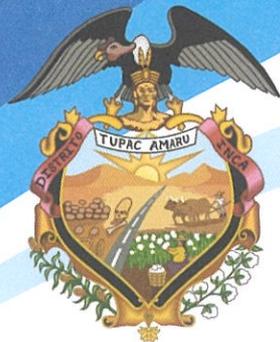
Que, la controversia de la servidora radica en la falta de motivación de la Resolución de Alcaldía N°02-2023-ALC/MDTAI, por la cual se tiene concluida su designación en el cargo de Subgerente de Programas Asistenciales de Lucha contra la Pobreza; la Resolución de Alcaldía N°049-2023-ALC/MDTAI que dispone encargar a la referida servidora como Subgerente de Cobranza Coactiva de la MDTAI y la Resolución de Alcaldía N°077-2023-ALC/MDTAI, que da por concluida su designación en el cargo de Subgerente de Cobranza Coactiva y se le encarga la Subgerencia de Tramite Documentario y Archivo, con reserva de su plaza de origen, así como haberse contravenido las normas de desplazamiento determinado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276;

Que, se tiene que la servidora ingreso a la Carrera de la Administración Pública a través de la Resolución de Alcaldía N°039-90-MDTAI de fecha 31 de agosto del 1990, fecha en la que se produce su nombramiento en el cargo Planificador II, habiendo sido designada con posterioridad a puestos laborales de responsabilidad o confianza, el cual ostenta en la actualidad;

Que, el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público, califica al Empleado de confianza. - El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente; en el caso de autos, a criterio del titular de la entidad, es decir, que en su condición de personal de confianza puede ser cesado por el alcalde, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el numeral 17 del artículo 20 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria, respetando los requisitos que la ley exige.

Que, en cuanto al Encargo, como acto de desplazamiento, el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, concordante con el numeral 3.6 del Manual de Desplazamiento de Personal, precisa que (...) es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad de manera temporal, compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor, *es de carácter temporal, excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma;*

Que, en cuanto a la mecánica operativa del encargo, establecida en el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N°013-92-INAP- DNP, cuestionada por la servidora en el extremo que no se cumple con el requisito de Aceptación de la encargatura por parte del servidor, a través del Informe N°280-2023-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA

LEY DE CREACIÓN 24525 DEL 06-06-1986

MDTAI-GAF-SGP la Subgerente de Personal, precisa que al momento de ser designada en el cargo de confianza como Subgerente de Programas Asistenciales de Lucha Contra la Pobreza no se le hizo llegar ningún documento o carta de invitación, no obstante, la servidora Paulina Posso Fernandez asumió dicho cargo sin objeción alguna, inclusive se le asignó la bonificación al cargo que establece la ley, el mismo que a la fecha continua percibiendo, como es de verse de las planillas que obran adjunto a dicho informe;

Que, de los actuados no se observa la aceptación expresa a las distintas encargaturas o puestos de confianza que ha ocupado la servidora, de lo cual se colige una aceptación tácita al desempeño de funciones de responsabilidad directiva otorgada, dado que esta aceptación es un acto voluntario la cual puede desistirse en cualquier momento y continuar solo con las funciones propias del puesto del nivel que corresponde, así como dejar de percibir bonificación al cargo que establece la ley;

Que, es necesario tener en cuenta que los vicios que pueden existir en los actos administrativos no necesariamente generan la nulidad de éstos. En efecto, el inciso 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativos General, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, artículo 14 de la norma legal citada sobre la Conservación del Acto, consigna:

14.1. Cuando el acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. De la misma norma, también se tiene: numeral

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes:

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.4.- "Cuando se concluya indudablemente, de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"

Que, con relación a la conservación del acto administrativo, MORÓN URBINA, J. (2005), señala que, permite perfeccionar las decisiones de las autoridades-respaldadas en la presunción de validez - afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones;

Que, en el presente caso, es aplicable también el principio de EFICACIA, contemplado en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, que precisa: " Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA

LEY DE CREACIÓN 24525 DEL 06-06-1986

garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

Que, del análisis de la cuestionada Resolución de Alcaldía N°02-2023-ALC/MDTAI; Resolución de Alcaldía N°049-2023-ALC/MDTAI y la Resolución de Alcaldía N°077-2023-ALC/MDTAI, se advierte que los mismos han sido emitidos dentro del ordenamiento jurídicos y si bien no se observa el cumplimiento del requisito establecido como la mecánica operativa del encargo, en lo que refiere a la aceptación de la encargatura por parte del servidor, no obstante, este despacho considera que el mismo constituye un documento no esencial, ya que se evidencia una aceptación tácita al desempeño de funciones de responsabilidad directiva por parte de la trabajadora Paulina Posso Fernández, conforme se aprecia de las distintas Resoluciones de Alcaldía que obran en autos; cargos de confianza que se designan o remueven libremente a criterio del titular de la entidad, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el numeral 17 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de las Resoluciones antes citadas, porque de una u otra manera el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido proceso;

Que, a través del informe N°339-2023-MDTAI-GAL de fecha 26 de Julio del 2023 emitido por Gerencia de Asesoría Legal, es de opinión que, que es Infundada la solicitud de nulidad petitionada por la servidora municipal Paulina Posso Fernandez, sobre la Resolución de Alcaldía N° 02-2023-ALC/MDTAI; Resolución de Alcaldía N° 049-2023-ALC/MDTAI y la Resolución de Alcaldía No 077-2023-ALC/MDTAI; asimismo, declarar la Conservación de los actos administrativos y convalidar los actos de administración interna y otros que concluyeron en la emisión de las citadas Resoluciones de Alcaldía, manteniendo todos los efectos pertinentes, la misma que ratifica el Gerente Municipal mediante Informe N°354-2023-GM-MDTAI.

Por lo que, de conformidad con lo antes expuesto, con las visaciones de Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Legal, y con las atribuciones conferidas en el Inc. 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de nulidad petitionada por la servidora municipal PAULINA POSSO FERNANDEZ, sobre la Resolución de Alcaldía N°02-2023-ALC/MDTAI; Resolución de Alcaldía N°049-2023-ALC/MDTAI y la Resolución de Alcaldía No 077-2023-ALC/MDTAI

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, la Conservación de los actos administrativos y convalidar los actos de administración interna y otros que concluyeron en la emisión de las citadas Resoluciones de Alcaldía, manteniendo todos los efectos pertinentes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA

LEY DE CREACIÓN 24525 DEL 06-06-1986

ARTICULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Sistemas efectuó la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca (www.munitai.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPACAMARU INCA
[Firma]
ROD ALFREDO CRISÓSTOMO SUÁREZ
ALCALDE



Jirón Huascar Mz. 38. - Lt. 10. Plaza de Armas

Telef. N° (056) 534755

www.munitai.gob.pe

¡JUNTOS POR UNA NUEVA ESPERANZA!